www.legismovil.com 001

(33)

1124

Señores Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
Sala de lo Contencioso Administrativo
Ciudad

Ref. Acción de nulidad contra el numeral cuarto del artículo 10 del Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 por medio del cual se reglamentó la Ley 1581 de 2012.

Yo LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES, en mi condición de ciudadano e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi propio nombre, de manera respetuosa me dirijo a esa Honorable Corporación con el fin de interponer una **ACCIÓN PÚBLICA DE NULIDAD**, en los términos del artículos 135 y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**Ley 1437 de 2011**), por motivos de inconstitucionalidad y de ilegalidad, contra el numeral 4° del artículo 10° del Decreto 1377 de 27 de junio de 2013, por el cual se reglamenta la Ley 1581 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48834 del 27 de junio de 2013, y solicitar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de dicha disposición normativa debido al riesgo inminente que representa para la protección del derecho fundamental al habeas data.

I. PRETENSIONES

Solicito se declare **LA NULIDAD** del numeral 4° del artículo 10 del Decreto 1377 del 27 de junio de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"DECRETO 1377 DE 2013

(Junio 27)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1581 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1581 de 2012 se expidió el Régimen General de Protección de Datos Personales, el cual, de conformidad con su artículo 1°, tiene por objeto"(...) desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos,

www.legismovil.com 002

libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".

Que la Ley 1581 de 2012 constituye el marco general de la protección de los datos personales en Colombia.

Que mediante sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 la Corte Constitucional declaró exequible el Proyecto de ley Estatutaria número 184 de 2010 Senado, 046 de 2010 Cámara.

Que con el fin de facilitar la implementación y cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 se deben reglamentar aspectos relacionados con la autorización del Titular de información para el Tratamiento de sus datos personales, las políticas de Tratamiento de los Responsables y Encargados, el ejercicio de los derechos de los Titulares de información, las transferencias de datos personales y la responsabilidad demostrada frente al Tratamiento de datos personales, este último tema referido a la rendición de cuentas.

Que en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

(...)

"Artículo 10. Datos recolectados antes de la expedición del presente decreto. *Para los datos recolectados antes de la expedición del presente decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:*

(...)

4. Si en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la implementación de cualesquiera de los mecanismos de comunicación descritos en los numerales 1, 2 y 3, el Titular no ha contactado al Responsable o Encargado para solicitar la supresión de sus datos personales en los términos del presente decreto, el responsable y encargado podrán continuar realizando el Tratamiento de los datos contenidos en sus bases de datos para la finalidad o finalidades indicadas en la política de Tratamiento de la información, puesta en conocimiento de los titulares mediante tales mecanismos, sin perjuicio de la facultad que tiene el Titular de ejercer en cualquier momento su derecho y pedir la eliminación del dato.

(...)

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2013.
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

www.legismovil.com 003

SERGIO DÍAZ-GRANADOS GUIDA
El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,
DIEGO MOLANO VEGA".

II. HECHOS

1. El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia consagró el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales.

2. La Ley 1266 de 2008 *"Por la cual se dictaron disposiciones generales del hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones"*, y la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictaron disposiciones generales para la protección de datos personales, constituyen el marco estatutario de regulación y desarrollo del derecho fundamental de Hábeas Data que consagra el artículo 15 de la Constitución Nacional"*, en forma categórica que la autorización para manejar datos personales debe ser expresa en informada por parte del titular, tal y como se lee a continuación:

2.1. Ley Estatutaria 1266 de 2008

"Artículo 4. Principios de la administración de datos. (...)

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto; (...)

Artículo 8. Deberes de las fuentes de la información. (...)

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley".

2.2. Ley Estatutaria 1581 de 2012:

"Artículo 4. Principios para el Tratamiento de datos personales. (...)

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del

www.legismovil.com 004

Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento; (...)

Artículo 6. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles excepto cuando:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización; (...)

Artículo 9. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior". (Subrayas fuera del original)

3. Con el Decreto 1377 del 27 de junio de 2013, el Gobierno Nacional reglamentó la Ley 1581 de 2012, para cuyo efecto consagró algunas necesarias definiciones, así:

"Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;

(...)

b) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento."

4. El mencionado Decreto 1377 del 27 junio de 2013, en su Articulo7°, expresa que:

"Artículo 7. Modo de obtener la autorización. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos* ***que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca****." (Subrayado propio)*

www.legismovil.com 005

III. NORMAS VIOLADAS

Considero que las disposiciones acusadas violan las siguientes normas constitucionales y legales: Artículos 2°, 4°, 15 y 189 numerales 10, 11 y 16 de la Constitución Política, y desbordan el marco trazado por la Ley 1266 de 2008 en especial su artículo 4 literal b y su artículo 8 y por la Ley 1581 de 2012 en especial en su artículo 4 literal c, articulo 6 literal a y articulo 9.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Como cumplimiento de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 11 de la Ley 1581 de 2012[1], se expidió el Decreto acusado que desbordo las definiciones y derechos autorizados en materia de hábeas data y tratamiento de datos personales que estableció el Congreso de la República, puesto que desconoce la necesaria obligación de respaldar con la autorización, personal, previa, expresa e informada para su tratamiento.

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1377 de 2013 como ejercicio de su facultad reglamentaria. No obstante, en el desarrollo de esa facultad desbordó el precedente legal y jurisprudencial en materia del derecho fundamental de hábeas data. En consecuencia, contravino la Carta Política, las Leyes Estatutarias y el propio texto del mismo acto administrativo.

   En el ámbito de la facultad reglamentaria radicada en cabeza de la Administración Pública, es preciso lo expresado por la doctrina : *"Téngase en cuenta que en el derecho colombiano la potestad reglamentaria, establecida hoy en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, no tiene señalados más límites que los que, en punto de su finalidad, se desprenden de esa misma norma en el sentido de que los decretos, resoluciones y órdenes que la desarrollen deben estar orientados a la* ***'cumplida ejecución de las leyes'"***[2] *(Subrayado Propio).*

   "Empero, lo anterior no impide afirmar que el recorte a la potestad reglamentaria, impuesto por la norma constitucional con el fin de afianzar las libertades públicas, constituye sin duda un útil y oportuno apoyo para su efectividad y salvaguardia, en cuanto apunta a evitar el riesgo de que los reglamentos administrativos, en vez de servir de catalizadores de los derechos ciudadanos, ***se conviertan en un obstáculo invencible para su ejercicio****; en la telaraña de la que terminan cruelmente enredados"*[3] *(Subrayado propio).*

3. La disposición acusada constituye una regla general que establece que las empresas que deseen seguir usando los datos personales que hayan

---

[1] Ley 1581 de 2012 articulo 11: *El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del dato personal, Esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.*

[2] ESGUERRA PORTOCARRERO, Juan Carlos. "La Protección Constitucional del Ciudadano". Legis Editores S.A. Prima edición. Bogotá D.C., 2004, página 87.

[3] Ídem, página 95.

www.legismovil.com 006

recogido antes de la expedición del decreto deben solicitar la autorización de los ciudadanos mediante los canales que usan habitualmente para comunicarse con ellos, como correos electrónicos, llamadas telefónicas, correos certificados y mecanismos alternos de comunicación masiva, comoquiera que en aquellos casos en que el usuario no conteste las notificaciones dentro de los 30 días hábiles siguientes, tales entidades y empresas pueden seguir utilizando los datos mientras el ciudadano no manifieste lo contrario.

Para nadie es desconocido que nunca antes la protección del derecho fundamental al hábeas data había tenido tanto auge como en la actualidad, lo cual se deriva, principalmente, del progreso de la tecnología, que ha fomentado el flujo de información y en especial de datos personales. De lo que se trata es de asegurar que los titulares conserven el control de su información, sobre el particular la H. Corte Constitucional plantea: "*Cuál es el núcleo esencial del* ***habeas data****? A juicio de la Corte, está integrado por el* ***derecho a la autodeterminación informática*** *y por la* ***libertad****, en general, y en especial económica.* ***La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar*** *su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales*"[4].

Si bien es cierto que el decreto reconoció que los mecanismos tradicionales para recoger el consentimiento, como el documento escrito o la grabación de la llamada telefónica, no operan con la misma facilidad en entornos digitales y otros eventos, no menos lo es que **debe exigirse en todo caso que siempre exista una conducta real y concreta del sujeto, sin avalar el silencio y el consentimiento tácito, pues la legislación estatutaria sobre la materia lo prohíbe**.

Por lo demás, los actos inequívocos —a los que se refiere el artículo séptimo— son expresos y no tácitos; pero se trasgrede el derecho de hábeas data si cualquier conducta sea calificada como inequívoca, habida cuenta que estaría cobijada por la presunción de autorizadora del tratamiento de sus datos, invirtiendo sin fundamento la carga de la prueba respecto del consentimiento. El decreto establece plazos para generar autorizaciones que de no darse, terminarían constituyéndose en una especie de silencio positivo, lo que abiertamente va en detrimento del derecho al hábeas data y el espíritu del legislador.

4. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional sobre la materia ha hecho largo y reiterado estudio sobre el *modus operandi* y las características esenciales de lo que comporta este derecho en nuestro Estado Social de Derecho. Ha sostenido la Corte Constitucional que:

"El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el

[4] Sentencia T-058de 2013, M.P. Alexeis Julio Estrada.

www.legismovil.com 007

potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio. La Corte, desde sus primeros fallos,[5] ha identificado esta tensión entre la preservación del hábeas data, la intimidad, la información y, en menor medida, el derecho al buen nombre, que surte a partir de los actos de recolección y circulación de información personal de carácter financiero. Así, desde la sentencia primigenia de este debate, el fallo T-414/92, se identificó con claridad la necesidad de garantizar el derecho al hábeas data como un requisito imprescindible para la satisfacción de la libertad y la dignidad humana del individuo en la sociedad democrática contemporánea, signada por el uso extendido de los medios tecnológicos destinados a la gestión de información personal.

(...)

En la jurisprudencia constitucional, el derecho al habeas data fue primero interpretado ***como una garantía del derecho a la intimidad****, de allí que se hablara de la protección de los datos que pertenecen a la vida privada y familiar, entendida como la esfera individual impenetrable en la que cada cual puede realizar su proyecto de vida y en la que ni el Estado ni otros particulares pueden interferir".[6]*

"Desde los primeros años de la nueva Carta, también surgió al interior de la Corte una segunda línea interpretativa que consideraba el habeas data ***una manifestación del libre desarrollo de la personalidad****. Según esta línea, el habeas data tiene su fundamento último "(...) en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"[7].*

A partir de 1995, surge una tercera línea interpretativa que apunta al habeas data como ***un derecho autónomo*** *y que es la que ha prevalecido desde entonces.[8] Así, según la sentencia SU-082 de 1995[9], el núcleo del derecho al habeas data está compuesto por la autodeterminación informática y la libertad –incluida la libertad económica. Además, este*

---

[5] El primer desarrollo del derecho al hábeas data y sus relaciones con los derechos a la dignidad humana, la intimidad y el buen nombre fue realizado por la Corte en la sentencia T-414/92. En esta sentencia se consideró que la protección del dato personal era un aspecto connatural a la eficacia del derecho a la intimidad, en cuanto es el individuo quien debe arbitrar la divulgación de la información perteneciente a su vida privada. Este ejercicio del derecho constitucional adquiría, en términos de la sentencia, una mayor vigencia ante las posibilidades de gestión informatizada de datos que ejercían las centrales de información financiera. De esa medida, existía la necesidad de configurar a favor del individuo un derecho a la "libertad informática", definido como *"la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás. Es, como se ve, una nueva dimensión social de la libertad individual diversa, y por razón de las circunstancias que explican su aparición, de otras clásicas manifestaciones de la libertad".*

[6] Ver sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón, T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

7 Cfr. Sentencia T-340 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[9] Ver las sentencias SU-082 de 1995,, M.P. Jorge Arango Mejía y T-176 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[9] M.P. Jorge Arango Mejía.

www.legismovil.com 008

derecho comprende al menos las siguientes prerrogativas: "a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; || b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; || c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.", e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.

En esta misma dirección, en la sentencia T-176 de 1995[10]*, la Corte indicó que el derecho al habeas data es violado cuando se desconoce alguna de las prerrogativas enunciadas en la sentencia SU-082 de 1995, es decir, cuando la información contenida en el archivo o base de datos es "(...) recogida de manera ilegal,* ***sin el consentimiento del titular del dato****", es errónea o recae "(...) sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente"*(Subrayado propio).

La Corte Constitucional, en numerosas sentencias, como la SU-82 de 1995, T-729 del 2002, C-1011 del 2008 y T-058 del 2013, aseveró que la autorización expresa, específica, libre, previa y suficiente del individuo es el presupuesto necesario para la eficacia del principio de libertad aplicable a la administración de datos. A su juicio, ello significa que al sujeto se le deberá permitir expresar su voluntad sin coacción ni error y a través de instrumentos que garanticen su conciencia plena.

Posteriormente, los artículos 3° y 4° de la Ley 1581 del 2012 determinaron la obligatoriedad de que el tratamiento solo se ejerza con el consentimiento expreso. De hecho, la Sentencia C-748 del 2011, que avaló esa norma, concluyó que esta no aprobó una anuencia tácita, porque la autorización debe ser explícita e inequívoca.

"El consentimiento del titular de la información es un presupuesto para la legitimidad constitucional de los procesos de administración de datos personales. En concordancia con los expuesto frente al "principio de libertad", en el manejo de los datos no podrá existir una autorización tácita"[11].

5. Los métodos alternos para los responsables del tratamiento de datos, como el aviso a través de correos electrónicos, publicaciones en sus propios sitios web o impresos en periódicos, no constituyen una vía idónea que garantice la autorización de los titulares para que sigan manteniendo en sus bases de datos sus datos personales. Las leyes estatutarias de protección de datos determinaron sin ambages las características exclusivas y excluyentes que deben rodear la autorización en tales casos: previa, expresa e informada. El silencio no cumple ninguna de tales prerrogativas El silencio no genera efectos. En derecho, el que calla, calla. No es posible derivar consentimiento del silencio en contravía de expresa legislación específica, ni mucho menos en su facultad reglamentaria el ejecutivo puede transgredir los límites que el legislador le impone, pues estaría usurpando su función natural y asumiendo facultades de orden legislativo, que sólo en casos

[10] M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[11] Sentencia C-748 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

www.legismovil.com 009

excepcionales nuestra Carta Política autoriza. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"Es posible que la rama legislativa con la utilización de un lenguaje amplio reconozca a la autoridad administrativa competente un margen suficiente para el desarrollo específico de algunos de los supuestos definidos en la ley con el propósito de concretar la aplicación de ciertos preceptos legales a circunstancias diversas y cambiantes. Eso es propio de un Estado regulador. Sin embargo, en esos eventos la acción de la administración y el cumplimiento de las políticas públicas que animan la ley y las regulaciones administrativas que las materializan dependen de que las disposiciones legales establezcan criterios inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales ha de actuar la administración de tal forma que se preserven los principios básicos de un estado social y democrático de derecho[12]*".*

A diferencia de lo que sucede en el sector público, la aplicación del silencio administrativo positivo en el derecho privado es un imposible categórico, y no puede atribuírsele —so pretexto de reglamentar una disposición legal que no existe en el caso de hábeas data— efectos o consecuencias distintas y mucho menos imponer que su anuencia tácita se equipare a un consentimiento expreso e informado.

Además, la posibilidad alterna de la publicación en medios impresos o electrónicos no garantiza que sus destinatarios reales puedan efectivamente tener noticia de su contenido, con lo cual además de vulnerar el primer verbo rector del derecho fundamental, que es "conocer" la información que sobre sus datos se maneja, se está privilegiando al sector empresarial de responsables y encargados del tratamiento de datos personales para continuar con su utilización, esto es, un saludo a la bandera que desdibuja el espíritu del legislador.

6. Al revisar legislaciones de otros países, se encuentra en el caso de México, por ejemplo, que el Reglamento de la Ley General de Protección de Datos Personales en Poder de los Particulares se encuentran contempladas las llamadas medidas compensatorias, equiparables a las que el Decreto 1377 denomina métodos alternos, *"cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad al titular o exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios generales expedidos por el Instituto, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, bajo los cuales podrán utilizarse los medios que se establecen en el artículo 35 del presente Reglamento*[13]", pero en tales casos, como excepciones a la regla general, requieren en cada caso de la autorización expresa de la autoridad de control, en este caso del Instituto Federal de Acceso la Información y Protección de Datos Personales, IFAI.

---

[12] Sentencia C-265 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[13] Artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Poder de los Particulares. Nuevo Reglamento DOF 21-12-2011.

www.legismovil.com 010

(92)

De acuerdo con los artículos 13 y 14 de dicho Reglamento, se considera válido el consentimiento tácito, pero ello es así, en la medida en que existe expresa norma dentro de la Ley Federal, según la cual, *"se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición*[14]*"*.

El punto a llamar la atención es que en nuestra legislación el consentimiento o autorización tácita no existen, en tratándose de expresar la voluntad para asentir el tratamiento de datos personales.

7. Ahora bien, al intentar brindar explicaciones, una vez expuestas las razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de la medida adoptada, el Gobiemo Nacional ha sostenido que se trata de un periodo de transición y que la sanidad de la disposición que se ataca reside en que de no haberlo previsto se cohonestaría un gran caos institucional en el país, al pretender eliminar las bases de datos preexistentes.

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, el artículo 28 estableció que dicho régimen de transición sería de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación, para que las personas que a la entrada en vigencia de la ley ejercieran alguna de las actividades en ella reguladas pudieran adecuarse a su contenido.

8. Finalmente, es preciso tener en cuenta que Colombia tiene que ser avalado por organismos como la Organización de Naciones Unidas, el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea, etc. Como un estado que garantice un nivel adecuado de protección de datos personales, máxime respecto de la transferencia internacional de datos.

V. COMPETENCIA

La competencia se radica en el Consejo de Estado conforme a lo previsto en el artículo 237, numeral 2º, de la Constitución Política y en el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo.

VI. ANEXOS

Acompañamos a la presente:

- Un (1) ejemplar del Diario Oficial número 48834 del 27 de junio de 2013 en el cual fue publicado el Decreto 1377 de 2013, sometido a examen.

- Reportes de prensa donde las empresas instan a enviar la autorización so pena de que en 30 días se aplicara un *"silencio positivo"* en la autorización para el tratamiento de datos.

---

[14] Artículo 8 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Poder de los Particulares. Nueva Ley DOF 05-07-2010.

www.legismovil.com 011

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría de la Sección o en la Carrera Séptima Número ocho sesenta y ocho oficina 307B de esta ciudad.

De los Honorables Consejeros,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
C.C. No. 10.546.056 de Bogotá

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN HOY
09 DIC 2013
SECCION PRIMERA
EN 11 FOLIOS
Y 32 ANEXOS

Suspensión Provisional 4 folios
4 Traslados + 1 Copia
Archivo Consejo Estado
+ Medio Magnetico